



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/128/2021

**AGRAVIADA:** YOLANDA  
ADELAIDA SANTOS MONTAÑO.

**DENUNCIADAS:** REGIDORA DE  
HACIENDA Y DE EQUIDAD DE  
GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO  
DE SAN JACINTO AMILPAS,  
OAXACA.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO  
DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** del procedimiento especial sancionador, iniciado por **Yolanda Adelaida Santos Montaña**, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en contra de **Gisela Lilia Pérez García** y **Mónica Belén Morales Bernal**, Regidoras de Hacienda y de Equidad de Género del citado Ayuntamiento, por actos que pudieron constituir **violencia política en razón de género**.

**R E S U L T A N D O**

**1. Antecedentes**

**1.1. Presentación del escrito de demanda.** El veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la recurrente interpuso ante este Tribunal juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el que alegó la violación a su derecho de votar y ser votada, en la vertiente de

ejercicio del cargo al que fue electa, conformándose el expediente JDC/191/2021.

**1.2. Radicación y medidas de protección.** El uno de junio del actual, este Tribunal radicó y decretó medidas de protección a favor de la actora, y vinculó a diversas autoridades a fin de que, en el ámbito de sus competencias, tomaran las medidas procedentes para proteger sus derechos y bienes jurídicos.

**1.3. Sentencia emitida en el expediente JDC/191/2021.** El nueve de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia en el expediente señalado en el presente numeral, en el que se determinó la incompetencia para conocer y resolver dicho medio de impugnación.

Asimismo, se ordenó reencauzar la demanda promovida, a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para efecto de que, iniciara e instruyera el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente en atención a los posibles hechos constitutivos de violencia política por razón de género.

Dicha sentencia fue impugnada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, el diecinueve de julio posterior.

**1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El catorce de julio de dos mil veintiuno, la autoridad instructora, formó el expediente respectivo, señaló a las presuntas

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Xalapa.



autoridades que a dicho de la actora han cometido hacia su persona violencia política por razón de género y fijó la Litis.

Asimismo, emplazó a la parte denunciada, esto es, a las ciudadanas Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, así como a la denunciante Yolanda Adelaida Santos Montaña, por otra parte, la autoridad instructora señaló las dieciocho horas del veintinueve de julio del año en curso, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de julio del año en curso, la autoridad instructora inició la audiencia de pruebas y alegatos sin la presencia de la actora, no obstante que fue legalmente notificada, asimismo, se hizo constar que las denunciadas formularon alegatos mediante escritos presentados previamente.

**1.6. Acuerdo de cierre de instrucción y envió a este Tribunal.** El treinta de julio de dos mil veintiuno, la autoridad instructora, declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y ordenó remitir el presente medio de impugnación a este Tribunal.

**1.7. Sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.** El seis de agosto del actual, el Pleno de la citada Sala confirmó la sentencia de este Tribunal del expediente local JDC/191/2021, en el diverso SX-JDC-1315/2021, debido a que no se advirtió la obstrucción al cargo de Presidenta, determinando que, tal como lo fue resuelto por éste Tribunal, la conducta aducida escapó del ámbito electoral.

Asimismo, determinó que fue conforme a derecho el reencauzamiento del escrito de demanda de la ahora denunciante, para que se tramitara mediante un

procedimiento especial sancionador ante la Comisión de Quejas y Denuncias.

## **2. Expediente ante este Órgano Jurisdiccional**

**2.1. Recepción del expediente.** El diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado al día siguiente a la ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para los fines correspondientes.

**2.2. Impugnación federal.** Mediante escrito recibido el once de octubre de dos mil veintiuno, la actora impugnó la supuesta omisión por parte de este Tribunal de dar resolución al Juicio local promovido, la cual, recayó en el diverso SX-JDC-1499/2021, del índice de la Sala Regional Xalapa.

**2.3. Resolución federal.** El veintisiete de octubre siguiente, la Sala Regional Xalapa emitió sentencia en el expediente SX-JDC-1499/2021, determinando como fundados los agravios aducidos ante esa instancia y ordenando a este Tribunal resuelva conforme a derecho.

**2.4. Fecha y hora de sesión.** Por acuerdo de veintiocho de octubre de este año, y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las quince horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, al



tratarse de un órgano especializado, y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer y resolver entre otros juicios, los derivados de los Procedimientos Especiales Sancionadores con motivo de los probables actos constitutivos de violencia política por razón de género, como ocurre en el caso.

Lo anterior, derivado de las reformas a nivel local y federal al marco legal, que incorporó la violencia política contra las mujeres en razón de género como una conducta sancionable en la vía electoral.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, inciso XXXI, 9, párrafos 4 y 5 y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; 11 Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 20 BIS y 20 TER, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

El artículo 8 numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentra colmado los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la

denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335 numeral 3 de la Ley en cita.

### **TERCERO. Consideraciones previas.**

Como se anticipó el presente asunto deriva del medio de impugnación promovido ante este Tribunal por Yolanda Adelaida Santos Montaña, el cual, recayó en el expediente **JDC/191/2021**, mismo que fue resuelto el nueve de julio de la presente anualidad.

En dicha sentencia, se determinó que este Tribunal careció de competencia para resolver los señalamientos relativos a la omisión de las regidoras, ahora denunciadas, de asistir a las sesiones de cabildo a las que se afirma, fueron convocadas por la presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; pues, se advirtió que dichos actos son de naturaleza administrativa, en virtud de que guardan relación con el funcionamiento y autoorganización del Ayuntamiento citado, y no así con derechos político electorales.

Es decir, los agravios y las manifestaciones esgrimidas por la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña, presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas Oaxaca, en el juicio ciudadano señalado, no constituyeron actos de naturaleza electoral; y, en consecuencia, no fueron violatorios de sus derechos político electorales.

Se arribó a ello, ya que, de las manifestaciones realizadas, ni de las documentales presentadas ante esta instancia, se advirtió la existencia un impedimento al ejercicio del cargo al que fue electa, determinando que dichos hechos son de naturaleza administrativa, pues, basó su impugnación en la presunta inasistencia de las Regidoras responsables, a diversas reuniones y sesiones de cabildo, en los que se



aprobaron instrumentos normativos municipales, como la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos.

Por lo que, este Tribunal determinó declararse **incompetente en razón de la materia** para resolver la controversia planteada por la promovente, respecto a los agravios relativos a la omisión de las Regidoras de Hacienda y de Igualdad de Género de asistir a las sesiones de cabildo a las que han sido convocadas.

Por otra parte, en relación a la violencia política en razón de género aducida, este Órgano jurisdiccional estimó que los hechos que se expusieron, no implicaron una obstrucción al ejercicio de su cargo, por lo que se consideró que la vía idónea para la investigación de los mismos, era el Procedimiento Especial Sancionador.

Es decir, en atención a que dicha actora señaló que el día once de febrero de dos mil veintiuno, en las afueras del palacio municipal, las autoridades responsables le gritaron diversas frases negativas y probablemente denigrantes; así mismo indicó que el día catorce de febrero del actual, recibió una llamada telefónica en la que le dijeron que el puesto que ella desempeña no es importante, y que el Municipio no tiene presupuesto porque no gestiona nada; expresiones que atribuyó a las regidoras responsables.

De igual forma, indicó que las regidoras señaladas de autoridades responsables, realizaron expresiones negativas y de burla hacia su persona, en virtud de que le fue negado su registro como candidata a la Presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Situación por la cual, este Tribunal determinó que el medio de impugnación intentado no guardó una relación

directa con la probable violación a sus derechos político electorales, por la obstrucción al ejercicio del cargo.

Sino que se refirió a manifestaciones que probablemente constituyen violencia política hacia la actora por razón de su género, por lo que, se determinó reencauzar el citado juicio ciudadano a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ello, para que instruyera el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, en relación a los hechos por los que la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña, estima que las ciudadanas Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales García, ejercen violencia política por razón de género en su contra.

Cabe reiterar que dicha resolución fue confirmada por la Sala Regional Xalapa el seis de agosto de dos mil veintiuno, en el diverso SX-JDC-1315/2021, estimando que fue conforme a Derecho que este Tribunal local reencauzara el escrito de demanda local para que se tramitara mediante un procedimiento especial sancionador.

Pues a su consideración, no existió una afectación al derecho del desempeño del cargo de la ahora denunciante por lo que efectivamente lo procedente fue enviar la controversia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

#### **CUARTO. Hechos denunciados por la actora.**

La actora alega la probable comisión de los actos de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte de Gisela Lilia Pérez García y Mónica Belén Morales Bernal, Regidoras de Hacienda y de Equidad de Género del



Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por los siguientes hechos:

1. La omisión de las denunciadas de asistir a las sesiones de cabildo a las que han sido convocadas.

2. El once de febrero de dos mil veintiuno, en las afueras del palacio municipal, las denunciadas le gritaron diversas frases negativas y probablemente denigrantes siendo éstas:

***“que ya dejara de estar chingando que por ello dicen que las mujeres somos pendejas”***

***“o te alineas a lo que pedimos o mejor renuncia”***

***“por más que nos convoques no vamos a asistir es por ello que dicen que las mujeres siempre se quejan de todo, que nada nos gusta y puro dar lata, de que si sigo con esa actitud que me aguante los chingadazos”***

***“hubiera sido mejor que el presidente municipal fuera hombre”***

3. El catorce de febrero del actual, recibió una llamada aproximadamente a las diez de la noche con el siguiente mensaje: ***“el puesto que yo desempeño no es importante, que mi municipio ni presupuesto tiene por que no gestiono nada que si estuviera Mónica y Gisela al frente otro cantar fuera que ellas si los tienen bien puestos”***.

4. El cuatro de mayo de dos mil veintiuno, aproximadamente a las 14:00 horas, las denunciadas realizaron expresiones negativas y de burla hacia su persona, en virtud de que le fue negado su registro como candidata a la Presidencia Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, como: ***“Que bueno que le negaron su registro, maldita***

***desgraciada” y “por fin ganamos, nunca más vas a ser presidenta en tu vida, además ni sabes gobernar”.***

Por tales motivos, señala que dichas conductas dirigidas a su persona en forma psicológica y simbólica, constituyen violencia política en razón de género.

Hechos que podrían dar lugar a una violación a lo establecido en los artículos 9 numerales 4 y 5, 13 fracción VIII, 334 fracción IV, 334 BIS y 449 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 11 Bis y 32 de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

## **QUINTO. Estudio de fondo**

### **1. Marco normativo.**

#### **1.1. Violencia Política en Razón de Género.**

Del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el artículo 20 bis, 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 7, fracción VII, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libres de Violencia de Género, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres ha definido que la Violencia Política en Razón de Género es:

***“...es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o***



*varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo..”.*

Mismo criterio sostiene la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 3, inciso k), así como el artículo 9, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En ese sentido, en el artículo 1º constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, refiere el último párrafo del artículo en cita, que se encuentra prohibida toda discriminación motivada por **origen étnico** o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es de señalar que el pasado trece de abril de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación, fue publicado el decreto por el que se reforman ocho leyes federales para prevenir, sancionar, erradicar y tipificar la violencia política en contra de las mujeres, dichas leyes son:

- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley General de Partidos Políticos.
- Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El pasado trece de abril del dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género<sup>2</sup>, con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género, configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral. Esto, al regular los aspectos siguientes<sup>3</sup>.

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o autoridad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones y la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

<sup>2</sup> Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de abril de dos mil veinte, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de

<sup>3</sup> Artículo 20 Bis, 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales



- Determinar que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionalmente o tengan un impacto diferenciado en ella.
- Considerar que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o los representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.
- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de<sup>4</sup>:
  - a) Impedir por cualquier medio que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.
  - b) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
  - c) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
  - d) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
  - e) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
  - f) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las

<sup>4</sup> Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX Y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

- Los derechos político electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menos cavar los derechos y libertades de las personas<sup>5</sup>.
- Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en la Ley General de Instituciones y en la Ley General de acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto por la primera de las Leyes mencionadas<sup>6</sup>.
- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción en materia electoral, y se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales<sup>7</sup>.
- Constituye infracciones en materia electoral de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, menoscabar , limitar o impedir el ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>8</sup>.

De este modo, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género presentan un contenido sustantivo al prever las conductas que se consideran como de violencia política en razón de género.

<sup>5</sup> Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>6</sup> Artículo 442, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>7</sup> Artículo 442 Bis, párrafo 1. Inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>8</sup> Artículo 449, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



En el caso de Oaxaca, dicha reforma impactó en distintos ordenamientos jurídicos, iniciando con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en la que en su artículo 7, define la violencia política en razón de género, y en su artículo 11, señala los actos de violencia política, dentro de ellos, el impedir el ejercicio del cargo para el que fue electa una mujer; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en la que en su fracción XXXI, del artículo 2, define nuevamente lo que es la violencia política en razón de género.

También, se reforma la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y se le confiere la facultar a este Tribunal de conocer asuntos en la cual se advierta violencia política en razón de género, en su artículo 5, numeral 9.

De igual forma, en su artículo 98 y 105, numeral 3, inciso e), faculta exclusivamente a este Tribunal, para conocer vía Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos y Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, cuando se advierta o actualice la existencia de violencia política en razón de género.

## **1.2 Contexto actual de la violencia contra la mujer en razón de género en el Estado de Oaxaca.**

Mediante resolución dictada el treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (**CONAVIM**), respecto a la **SOLICITUD AVGM/04/2017, DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO**

**CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE OAXACA**<sup>9</sup>, en el segundo resolutivo, declaró la **AVPG**, para implementar acciones de emergencia en diversos municipios a lo largo del territorio estatal<sup>10</sup>.

Finalmente, en el resolutivo cuarto, se vinculó a los órdenes jurídicos: Municipal, Estatal y Federal, a desplegar de forma coordinada, las siguientes medidas de prevención, seguridad y justicia:

Respecto a las medidas de seguridad, **los programas de trabajo municipales**, se precisó que deberían incluir, por lo menos, en el apartado de seguridad las siguientes:

Medidas de seguridad, consistentes en la creación o fortalecimiento de puntos de atención inmediata a mujeres en situación de violencia; difusión del número de emergencia nacional 911; creación o fortalecimiento de agrupaciones estatales, municipales o mixtas de seguridad pública especializadas en los casos de atención de la violencia contra las mujeres por razones de género; establecimiento de un mecanismo permanente de la emisión y seguimiento de órdenes de protección involucrando a los cuerpos de policía; creación o fortalecimiento de albergues para mujeres víctimas de violencia sus hijas e hijos; entre otros.

Respecto a las medidas de justicia y reparación, consistentes en acciones que permitan transparentar los procesos de investigación para los casos de muertes violentas de mujeres; la estrategia para garantizar la idoneidad del

---

<sup>9</sup> En lo subsecuente, AVPG.

<sup>10</sup> La información que a continuación se transcribe se encuentra contenida en la resolución de la Secretaría de Gobernación AVMG/04/2017 de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Oaxaca, de treinta de agosto de dos mil dieciocho, misma que se señala como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, dado que se encuentra en la página oficial de la Secretaría de Gobernación, visible en el siguiente enlace electrónico: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion\\_AVGM\\_Oaxaca.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/485359/Resolucion_AVGM_Oaxaca.pdf)



personal adscrito a las áreas especializadas de investigación de violencia contra las mujeres y niñas a través de perfiles de ingreso y evaluaciones del desempeño periódicas; estrategia de colaboración con la Defensoría Pública del Estado para fortalecer y garantizar la cobertura de los servicios de defensoría de oficio en materia de violencia contra mujeres y niñas;

Finalmente, en cuanto a las **Medidas de prevención**, consistentes en la implementación de la estrategia de detección, atención y prevención de la violencia de género; realización de estrategia para la efectiva aplicación de la **NOM-046**<sup>11</sup>, en materia de derechos humanos y derechos de las usuarias, con un enfoque de género, multiculturalidad e interculturalidad; acciones para asegurar los recursos financieros, humanos y materiales que permitan el adecuado desempeño de las instituciones de seguridad, educación, procuración, administración de justicia y atención a las mujeres.

## 2. Caso concreto y valoración probatoria

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a las denunciadas constituyen violencia policia por razón de género, debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar dichas conductas quedan acreditadas y con posterioridad identificar si las mismas

<sup>11</sup> Protocolo institucional de actuación para identificar violencia, investigar y juzgar con perspectiva de género NOM 046 SSA2-2005. NORMA OFICIAL MEXICANA VIOLENCIA FAMILIAR, SEXUAL Y CONTRA LAS MUJERES. CRITERIOS PARA LA PREVENCION Y ATENCION: consultable en:

[https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005\\_ViolenciaFamiliarSexual.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/VIH/LeyesNormasReglamentos/NormaOficialMexicana/NOM-046-SSA2-2005_ViolenciaFamiliarSexual.pdf)

constituyen violencia política por razón de género, con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial **19/2008**<sup>12</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, tenemos que las pruebas ofrecidas por las partes fueron las **documentales públicas** siguientes:

**PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE EN  
EL EXPEDIENTE CQDPCE/PES/405/2020.**

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p><b>LA DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en copia certificada de acreditación como presidenta municipal de San Jacinto Amilpas</p>	<p><b>SE ADMITE,</b> como <b>DOCUMENTAL PÚBLICA</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en oficio de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, signada por Yolanda Adelaida Santos Montaña, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, Oaxaca.</p>	<p><b>SE ADMITE,</b> como <b>DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en citatorio de fecha nueve de octubre de dos mil veinte.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>

<sup>12</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<b>LA DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en cedula de fecha diez de octubre de dos mil veinte, signado por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz, La Secretaria Municipal.	<b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>LA DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en escrito de fecha nueve de octubre del año dos mil veinte, signada por Yolanda Adelaida Santos Montaña, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, Oaxaca.	<b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>LA DOCUMENTAL.</b> Consistente en citatorio de fecha diez de octubre del año dos mil veinte, signado por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz, Blas Secretaria Municipal.	<b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>LA DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en cedula de fecha diez de octubre del año dos mil veintiuno, signado por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz, Blas Secretaria Municipal.	<b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>LA DOCUMENTAL.</b> Consistente en escrito de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, signada por Yolanda Adelaida Santos Montaña, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, Oaxaca.	<b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>LA DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en citatorio de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, signado por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz, Blas Secretaria Municipal.	<b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>LA DOCUMENTAL.</b> Consistente en cédula de fecha catorce de octubre, del año dos mil veintiuno, signado por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz, Blas Secretaria Municipal	<b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p><b>LA DOCUMENTAL PÚBLICA.</b> Consistente en escrito de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, signada por Yolanda Adelaida Santos Montaña, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, Oaxaca.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> Consistente en citatorio de fecha trece de octubre del año dos mil veinte, signado por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz Blas Secretaria Municipal.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> Consistente en cédula de fecha catorce de octubre del año dos mil veintiuno, signada por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz, Blas Secretaria Municipal.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> Consistente en escrito de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, signado por Yolanda Adelaida Santos Montaña, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, Oaxaca. En copia simple.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PRIVADA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en copia simple del citatorio de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, signado por signada por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz, Blas Secretaria Municipal.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PRIVADA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en cédula de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veinte, en copia simple.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PRIVADA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La consistente en escrito de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, signado por Yolanda Adelaida Santos Montaña, Presidenta Municipal Constitucional de San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, Oaxaca. En copia simple. En copia simple, con numero de oficio SN/2020</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PRIVADA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>



PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<b>LA DOCUMENTAL.</b> La que se hace consistir en copia simple de citatorio de fecha dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, signada por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz, Blas Secretaria Municipal.	<b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PRIVADA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>LA DOCUMENTAL.</b> La que se hace consistir en cédula de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, signada por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz, Blas Secretaria Municipal. En copia simple.	<b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PRIVADA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>LA DOCUMENTAL.</b> Consistente en Acta de sesión Extraordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Jacinto Amilpas, para el análisis, discusión y aprobación de las iniciativas de proyecto de ley de ingresos municipal, para el ejercicio fiscal 2021, en copia simple.	<b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PRIVADA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>LA DOCUMENTAL.</b> Consistente en escrito, de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, con numero de oficio SN/628/202, signado por la Licenciada Yolanda Adelaida Santos Montaño, Presidenta Municipal Constitucional de San Jacinto Amilpas, en copia simple.	<b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PRIVADA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en copia simple de citatorio de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, signado por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz Blas, Secretaria Municipal	<b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PRIVADA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en copia simple de cédula de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, signado por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz Blas, Secretaria Municipal	<b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PRIVADA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en copia simple en escrito de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, con numero de oficio SM/629/2020, signado por la Licenciada Yolanda Adelaida Santos Montaño, Presidenta Municipal Constitucional de San Jacinto Amilpas.	<b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PRIVADA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que se hace consistir en citatorio de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, signado por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz Blas, Secretaria Municipal, en copia simple.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PRIVADA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que se hace consistir en copia simple de cédula de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, signado por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz Blas, Secretaria Municipal.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PRIVADA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que se hace consistir en copia simple de acta de sesión de extraordinaria de cabildo, para la aprobación del presupuesto de egresos basados en el resultado para el ejercicio dos mil veintiuno, del honorable Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Centro Oaxaca, dos mil diecinueve, dos mil veintiuno.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PRIVADA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en escrito de fecha dos de diciembre del año dos mil veinte.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir consistente en citatorio de fecha dos de diciembre del año dos mil veinte, signado por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz Blas, Secretaria Municipal.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en cédula, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno signado por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz Blas, Secretaria Municipal.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en escrito de fecha dos de diciembre del año dos mil veinte signado por la Licenciada Yolanda Adelaida Santos Montaña, Presidenta Municipal Constitucional de San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, Oaxaca.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>



PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en citatorio de fecha dos de diciembre del año dos mil veinte, signado por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz Blas, Secretaria Municipal.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La documental la que hace consistir en cedula de fecha tres de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz Blas, Secretaria Municipal.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en escrito de fecha cinco de diciembre del año dos mil veinte, signado por Yolanda Adelaida Santos Montaña, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, Oaxaca.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> Consistente en citatorio de fecha cinco de diciembre del año dos mil veinte, signado por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz Blas, Secretaria Municipal.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en cedula de fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz Blas, Secretaria Municipal.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil veinte, signado por Yolanda Adelaida Santos Montaña, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, Oaxaca.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en citatorio de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, signado por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz Blas, Secretaria Municipal.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en cedula de fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, signado por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz Blas, Secretaria Municipal.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PUBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en copia simple de escrito de fecha once de noviembre del año dos mil veinte, con numero de oficio SM/662/2020, signado por la Lic. Yolanda Adelaida Santos Montaña, Presidenta Municipal Constitucional, San Jacinto Amilpas, Oaxaca</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PRIVADA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL,</b> La que hace consistir en copia simple de citatorio de fecha once de diciembre del año dos mil veinte</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PRIVADA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> Consistente en copia simple de cedula, de fecha doce de diciembre del año dos mil veinte, signada por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz Blas, Secretaria Municipal.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PRIVADA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir copia simple de escrito de fecha once de diciembre del año dos mil veinte, con numero de oficio SM/661/2020, signado por la licenciada Yolanda Adelaida Santos Montaña, Presidenta Municipal Constitucional, de San Jacinto Amilpas, Oaxaca</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PRIVADA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en citatorio en copia simple, de fecha once de diciembre del año dos mil veinte, signado por Ignacia Daniela Cruz Blas, Secretaria Municipal.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PRIVADA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> Consistente en copia simple de cedula, de fecha once de diciembre del año dos mil veinte</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PRIVADA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>



PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en copia simple de acta de sesión solemne de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Jacinto Amilpas, Oaxaca de fecha trece de diciembre del año dos mil veinte.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PRIVADA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en escrito de fecha nueve de febrero del año dos mil veintiuno, signado por Yolanda Adelaida Santos Montaño, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, Oaxaca</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en citatorio de fecha cuatro de febrero del año dos mil veintiuno, signado por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz Blas, Secretaria Municipal.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en cedula de fecha diez de febrero del año dos mil veintiuno , signado por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz Blas, Secretaria Municipal.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en escrito e fecha nueve de febrero del año dos mil veintiuno signado por Yolanda Adelaida Santos Montaño, Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Distrito Centro, Oaxaca</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en citatorio de fecha nueve de febrero del año dos mil veintiuno signado por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz Blas, Secretaria.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>
<p><b>LA DOCUMENTAL.</b> La que hace consistir en cédula de fecha diez de febrero del año dos mil veintiuno signado por la ciudadana Ignacia Daniela Cruz Blas, Secretaria.</p>	<p><b>SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PÚBLICA,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos</p>	<p>Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.</p>

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<b>LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA</b> , por cuanto todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones.	<b>SE ADMITE</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</b> . Consistente en todas las actuaciones que se integran al expediente, en todo lo que beneficie a las pretensiones.	<b>SE ADMITE</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIADA**  
**MONICA BELEN MORALES BERNAL EN EL EXPEDIENTE**  
**CQDPCE/PES/405/2021.**

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<b>LA PERICIAL EN GRAFOLOGIA Y DOCUMENTOSCOPIA</b> . La cual versará sobre la autenticidad y legalidad de los documentos que ofrece como prueba, la parte actora de la documental dos a la veinte de su escrito de demanda.	<b>SE DESECHA</b> , por no estar contemplada dentro de las establecidas dentro de los lineamientos, en lo que respecta al artículo 18, así como también con fundamento en el artículo 51 del Reglamento	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES</b> . Consistente en todo y cada uno de los documentos que constituyen las actuaciones del expediente con motivo del presente procedimiento que se ha presentado, en todo lo que favorezca los intereses.	<b>SE ADMITE</b> , por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA</b> . Consistente en todo lo actuado y que favorezca a la suscrita.	<b>SE ADMITE</b> , por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.



PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
HECHOS NOTORIOS Y CERTIFICACION JUDICIAL.	SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PUBLICA, por cumplir los requisitos del artículo 18 de los lineamientos.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

**PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIADA**  
**GISELA LILIA PEREZ GARCIA EN EL EXPEDIENTE**  
**CQDPCE/PES/405/2021.**

PRUEBA	ADMISIÓN/ DESECHAMIENTO	DESAHOGO
<b>LA PERICIAL EN GRAFOLOGIA Y DOCUMENTOSCOPIA.</b> La cual versará sobre la autenticidad y legalidad de los documentos que ofrece como prueba, la parte actora de la documental dos a la veinte de su escrito de demanda.	<b>SE DESECHA,</b> por no estar contemplada dentro de las establecidas dentro de los lineamientos, en lo que respecta al artículo 18, así como también con fundamento en el artículo 51 del Reglamento	
<b>LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</b> Consistente en todo y cada uno de los documentos que constituyen las actuaciones del expediente con motivo del presente procedimiento que se ha presentado, en todo lo que favorezca los intereses.	<b>SE ADMITE,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
<b>LA PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA.</b> Consistente en todo lo actuado y que favorezca a la suscrita.	<b>SE ADMITE,</b> por cumplir los requisitos del artículo 18 de los Lineamientos.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.
HECHOS NOTORIOS Y CERTIFICACION JUDICIAL.	SE ADMITE COMO DOCUMENTAL PUBLICA, por cumplir los requisitos del artículo 18 de los lineamientos.	Se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Documentales que fueron debidamente admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, a las cuales este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Ahora bien, este Tribunal **únicamente** atenderá las manifestaciones planteadas respecto de las expresiones negativas y de burla aducidas por la denunciante, no así, lo relacionado con **la omisión de las denunciadas de asistir a las sesiones de cabildo a las que han sido convocadas.**

Pues, como se adelantó en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, en relación a la obstrucción aducida, este Órgano Jurisdiccional determinó que el medio de impugnación intentado, no guardó una relación directa con la probable violación a sus derechos político electorales, por la obstrucción al ejercicio de su cargo.

Es decir, el motivo de la escisión emitida por este Tribunal fue por las **manifestaciones realizadas que probablemente constituyen violencia política hacia la actora por razón de su género**, motivo por el cual, se determinó reencauzar el citado juicio ciudadano a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### **3. Consideraciones de las denunciadas.**

Las denunciadas, respecto a las manifestaciones aducidas de fecha **once de febrero de dos mil veintiuno**, niegan el supuesto hecho que relata la denunciante, ello, ya que ni antes, ni después y menos en la fecha que se mencionó han realizado tales expresiones.



Ello, al señalar el supuesto hecho señalado resulta aislado, descontextualizado y visiblemente carente de requisitos mínimos que lo doten de credibilidad, ya que las señalan irresponsablemente de un hecho que desconocen y ni siquiera se aporta elementos mínimos para hacerlos creíbles.

También, respecto de los hechos señalados el **catorce de febrero del actual**, exponen que dicha manifestación es inoportuna, pues refieren que la denunciante no refiere de que manera se les atribuye dicho señalamiento, o que relación tienen con el mismo.

Pues, señalan que la actora no aporta elementos mínimos para acreditar su veracidad, ya que no dice quien la llamó por vía telefónica, si la persona era hombre, mujer o niño, o, si en su caso era una grabación, es decir, no menciona un nexo con las denunciadas a quienes le pretende atribuir dicha manifestación.

Finalmente, respecto a los hechos aducidos que se suscitaron el **cuatro de mayo pasado**, relacionados con la negación de su registro de las candidaturas al ayuntamiento, exponen que niegan de manera categórica dichas manifestaciones que se les atribuye.

Pues, manifiestan que no han cometido dichos señalamientos, por lo que se tachan de falso, lo que para ellas resulta evidente incriminarlas con actos inexistentes, pues no se han desplegado dichas acciones.

Aunado a ello, señalan que la denunciante no aporta elementos mínimos que den credibilidad a su dicho, además, tampoco se aprecia que se haya levantado alguna incidencia ante la policía municipal, tránsito, o ante el alcalde o Síndico

Municipal, o bien se haya interpuesto alguna denuncia penal por los supuestos hechos que se les atribuye.

A su vez, resaltan el hecho de que han sido violentadas políticamente por razón de género en más de tres ocasiones por parte de la ahora denunciante quien funge actualmente como Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Por lo tanto, estiman que los señalamientos realizados en el escrito que dio origen al presente Procedimiento Especial Sancionador, no se encuentran acreditados ni de manera indiciaria, por lo que, son falsos e inexistentes los actos que refiere la denunciante, pues no señala ni siquiera los elementos mínimos de tiempo, modo o lugar en el que supuestamente se haya llevado a cabo.

#### **4. Determinación de este Tribunal.**

Ahora bien, es de mencionar que ha sido criterio reiterado por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de este propio Tribunal, que, tratándose de asuntos de violencia política por razón de género, el dicho de la víctima, como es en el caso concreto, cobra vital relevancia, sin que el mismo se encuentre sujeto a un estándar probatorio alto.

En ese sentido, por lo que hace a las manifestaciones de la denunciante relacionados con diversas expresiones negativas y de burla aducidas en su contra por parte de las denunciadas este Tribunal le concede valor preponderante a favor de la posible víctima, no obstante, éstas deberán también ser administradas con todos los medios de prueba que obran en autos para determinar la existencia o no de la **violencia política por razón de género.**



Pues si bien, sus afirmaciones constituyen un elemento de prueba que debe ser considerado de forma preponderante, lo cierto también es que, esto debe ser analizado en conjunto con los elementos del caso y los indicios probatorios que consten en el expediente, los que en el caso determinarían si son suficientes o no para acreditar la violencia política por razón de género denunciada.

En esa índole, este Órgano Jurisdiccional determina que los motivos de disenso planteados por la actora respecto a la **violencia política por razón de género ejercida en su contra por las denunciadas quienes también son integrantes del Ayuntamiento que ella preside son infundadas** en atención a lo siguiente:

La actora en el presente procedimiento especial sancionador aduce que ha sufrido **violencia por razón de género** por parte de las Regidoras de Hacienda y de Equidad de Género del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de manera reiterada, ya que, éstas en reiteradas ocasiones han realizado manifestaciones verbales y directas negativas en su contra.

Lo anterior, a su consideración se traduce en hostigamiento causándole una afectación a su persona, política, moral, social y psicológica.

Ahora bien, con lo anteriormente señalado la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales,

incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior que cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Lo anterior, ya que ante la complejidad que implican esos casos, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a la víctima<sup>13</sup>.

Así, la Sala Superior ha sostenido a través de jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**<sup>14</sup>, los cinco elementos para actualizar la Violencia Política de Género, mismos que también señala el

---

<sup>13</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



## Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, los cuales se citan a continuación:

1. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;*
2. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;*
3. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;*
4. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y*
5. *Se basa en elementos de género, es decir:*
  - i. *Se dirige a una mujer por ser mujer,*
  - ii. *Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;*
  - iii. *Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

De lo anterior, se colige que en el asunto que nos ocupa se considera que **no se actualizan los cinco elementos que establece el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.**

El **primer elemento** se satisface, porque está demostrado que las violaciones aducidas se dieron en el ejercicio de su cargo público, pues, es bien sabido y como consta en autos la denunciante funge como **Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.**

Ello se acredita con la copia certificada la acreditación expedida por la Secretaría General de Gobierno a favor de la ciudadana Yolanda Adelaida Santos Montaña<sup>15</sup>.

Asimismo, el **segundo elemento** se cumple porque la referida violación aducida por la actora, fue cometida en su contra por las Regidoras de Hacienda y de Equidad de Género

<sup>15</sup> Visible en la foja 61 del expediente en que se actúa.

del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quienes son funcionarias públicas y colegas de trabajo de la actora.

En el mismo sentido, respecto al **tercer elemento no se satisface**, ya que, si bien argumenta en su escrito de demanda, que ha sido víctima de violencia psicológica y simbólica, esta no se encuentra acreditada; ahora bien, atendiendo al Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala definiciones de estos tipos de violencia:

**Violencia psicológica:** *Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.*

**Violencia simbólica:** *Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.*

**Violencia verbal:** *Se entiende como aquellos ataques realizados a través de las palabras, con la finalidad de amedrentar, denostar, insultar o maltratar a la víctima con el objeto de causarle daño a corto o largo plazo, siendo una forma de maltrato psicológico que se da en personas de cualquier edad.*

En esa tesitura, del análisis al escrito que dio origen al presente asunto, la actora expuso que sus compañeras regidoras realizaron manifestaciones verbales con el objeto en demeritar su trabajo y ofenderla, éstas no se encuentran plenamente acreditadas.

Ello es así, pues sus argumentos no pueden adminicularse con algún otro medio de prueba, ya que, únicamente hace



referencia de las manifestaciones verbales invocadas en su contra.

En efecto, la denunciante aduce que ha sufrido violencia psicológica, simbólica y verbal, por la devaluación, indiferencia, rechazo y amenazas traducidas a las expresiones realizadas en su contra.

Esto es, dichas manifestaciones no se acreditan, ya que, si bien se debe ponderar al dicho de la actora, como se anticipó este por sí solo **resulta insuficiente para acreditar el presente elemento.**

Es decir, si bien las expresiones realizadas por la responsable son de carácter verbal, éstas no se pueden concatenar con otro **medio de prueba**, o de ellas no se señala algún otro indicio para que así la autoridad instructora estuviera en aptitud de realizar la investigación correspondiente.

A saber, la denunciante únicamente expuso hechos genéricos al no aportar mayores elementos para así acreditar la veracidad de su dicho.

Además, es importante señalar que, quien denuncia no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante que fue legalmente notificada para comparecer como obra en autos<sup>16</sup>, por lo que, la autoridad instructora tuvo por precluido su derecho para intervenir en esa etapa procesal de alegatos.

Entonces, la actora tuvo la oportunidad para aportar mayores elementos de los señalados en su escrito primigenio en la audiencia de pruebas y alegatos, pues al ser parte actora

---

<sup>16</sup> Visible en la foja 196 y 197 del expediente en que se actúa.

en el diverso JDC/191/2021 tuvo conocimiento de la escisión ordenada.

No obstante, al no comparecer a dicha audiencia no aportó mayores elementos a su escrito primigenio, es decir, las manifestaciones hechas por la actora son limitadas, ello es así, al no haber algún otro acto del que pueda administrarse con en este elemento.

Ahora bien, en relación al **cuarto elemento**, tampoco se satisface, ya que, si bien la actora manifiesta que las manifestaciones vertidas en su contra tuvieron como objeto menoscabar o anular el ejercicio de su encargo como Presidenta Municipal.

Lo cierto es, que como se señaló dichas manifestaciones no se tienen por acreditadas, por lo tanto, no es posible señalar que se demeritó su cargo como servidora pública de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Esto es, no se demuestra que las expresiones denunciadas constituyeron irregularidades para este Tribunal, por lo que, no es dable referir que los hechos aducidos menoscaben o anulen el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En cuanto al **quinto elemento**, no se demuestra la existencia de irregularidades que afectaran de manera desproporcionada y diferenciada en relación a su género.

Ya que, del material probatorio analizado no se pudo administrar con las expresiones aducidas motivo del presente procedimiento especial sancionador, pues, no se permite



obtener alguna expresión de las denunciadas que permitieran advertir algún estereotipo de sumisión en su contra.

Si bien es cierto la actora en su narrativa denuncia diversas manifestaciones de las denunciadas, tales como: *“que ya dejara de estar chingando que por ello dicen que las mujeres somos pendejas”*; *“o te alineas a lo que pedimos o mejor renuncia”*; *“por más que nos convoques no vamos a asistir es por ello que dicen que las mujeres siempre se quejan de todo, que nada nos gusta y puro dar lata, de que si sigo con esa actitud que me aguante los chingadazos”* y *“hubiera sido mejor que el presidente municipal fuera hombre”*, por señalar algunas, lo cierto es que como se mencionó anteriormente, dichas manifestaciones por sí solas, únicamente hacen prueba indiciaria.

O sea, al no contar con mayor material probatorio su sola manifestación de manera aislada, únicamente genera indicios referenciales, sin que haga de lo denunciado por la denunciante.

Por lo tanto, lo denunciado sólo puede arrojar indicios sobre los hechos a que se refiere, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, deben ponderarse las circunstancias existentes en cada caso concreto.

Lo anterior se robustece con la razón esencial de la jurisprudencia **16/2011<sup>17</sup>**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 16/2011, visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=S&sWord=indicios>

**CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

En el que dispone que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Por ello, si la denunciada no aportó medios de prueba suficientes con los cuales se advirtieran las expresiones denunciadas, es dable manifestar que no se puede acreditar fehacientemente que éstas hayan existido.

Por lo que únicamente constituye una manifestación de la denunciada, sin que ello signifique que con dichas manifestaciones sea suficiente considerar que se acredita la violencia política por razón de género.

Razón por la cual, al no tener mayores indicios u otros elementos de prueba que concatenados hagan prueba plena del acto denunciado, no es dable por tener acreditado dicho elemento.

Por lo antes expuesto, al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres para considerar que se trata de



violencia política por razón de género, en el caso **no se puede hablar de violencia política por razón de género.**

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional determina que, al no existir dichos medios de convicción se puede concluir que **no se acredita la violencia política en razón de género perpetrada por las denunciadas.**

**Notifíquese personalmente** a la denunciante y a los denunciados en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, por oficio a la autoridad instructora, y mediante estrados de este Tribunal al público en general.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **declara inexistente** la violencia política por razón de género denunciada, en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente** a la denunciante en el domicilio que tienen señalado en autos y mediante **oficio** a las denunciadas; a la autoridad instructora, las autoridades vinculadas y mediante **oficio** con copia certificada de la presente determinación, primero por correo electrónico y posteriormente por paquetería especializada a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>18</sup>, Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

---

<sup>18</sup> En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.